

JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE VALENCIA

Avda. Professor López Piñero nº 14, zona roja, piso 3º de Valencia
TEF: 96 192 90 82 -- FAX: 96 192 93 82

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 000151/2020

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] - 000108/2018 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE LLÍRIA
46147-41-2-2018-0000702

Delito: Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público,
Acusado: [REDACTED]
Letrado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA y LORENTE LORENTE, IGNACIO
Procurador: [REDACTED] RIA y MONTALT DEL TORO, MARIA

En la ciudad de Valencia, a once de mayo de dos mil veintiuno.

El Ilustrísimo Señor, D. MANUEL ALEIS LOPEZ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal número Siete de Valencia, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

La siguiente

SENTENCIA Nº 189/2021

Vistos ante este Juzgado, los autos seguidos por el Procedimiento Abreviado para enjuiciamiento de determinados delitos, Juicio Oral nº 151/20, por un delito de robo atribuido a [REDACTED], representado por el Procurador Sra. Correcher Pardo y defendido por su Letrado Dña. Noelia de Juan y a [REDACTED] representado por el Procurador Sra. Montalt del Toro y defendido por el letrado [REDACTED] siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Olmedo, de ellos se infieren los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Abierto el Juicio Oral, antes de la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal, junto con la defensa del acusado han solicitado que, de conformidad con lo previsto en el art. 787 de la Lecrim, se procediera a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación presentado en dicho acto y que suscrito por todas las partes, obra incorporado a las actuaciones y, oído tras ello el acusado, éste ha mostrado su conformidad con dicha/s pena/s, así como con las responsabilidades

civiles solicitadas, tras reconocer como ciertos los hechos de la imputación, manifestando expresamente el acusado que dicha conformidad la presta libremente y con conocimiento de sus consecuencias, por lo que, sin más trámite, se declararon los autos vistos para sentencia, que, anticipada oralmente, ha sido declarada firme, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 787, párrafo 6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que los acusados [REDACTED] [REDACTED], ambos mayores de edad y cuyos antecedentes penales no constan en la causa, cometieron los siguientes hechos:

Los acusados, puestos de común acuerdo y con la intención de obtener un inmediato e ilícito beneficio patrimonial, en compañía de dos mujeres no identificadas y contra las que no se sigue la presente causa, el día 22 de enero de 2018, sobre las 19:00 horas, acudieron a la vivienda, sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Llíria, propiedad [REDACTED]. Una vez allí, tras escalar la valla que circunda la misma, penetraron en la parcela, se dirigieron a un cuarto trastero que allí había y, tras fracturar la tela metálica y la cerradura de una ventana de dicho trastero, se introdujeron en el mismo. A continuación los encausados, se apoderaron de un camping gas de dos fuegos, dos bicicletas y varias herramientas. No obstante, tras salir del trastero, fueron sorprendidos por [REDACTED] propietario de la vivienda colindante, quien les gritó desde su domicilio para que cesaran en su actitud, motivo por el que los acusados salieron huyendo dejando en el lugar una de las bicicletas sustraídas.

Los daños causados en la ventana del trastero han sido tasados en la cantidad de 134,16 €, por los que [REDACTED] reclama.

[REDACTED]

Los acusados han consignado 200 euros en concepto del pago de la responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 787 de la Lecrim, párrafos primero y segundo, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

SEGUNDO.- A la vista del escrito de conformidad aportado y de la pena solicitada en este caso por el Ministerio Fiscal, resultando plenamente ajustada a Derecho, concurren en el presente caso los requisitos legalmente establecidos, por lo que procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 787 Lecrim dictar Sentencia de conformidad, en los términos aceptados por todas las partes.

TERCERO.- Según dispone el artículo 80 del CP los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo

será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.^a del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.^a o 3.^a del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

En el caso analizado, oídas las partes, concurre la totalidad de los requisitos mencionados en los preceptos indicados en el art. 80.2 del CP dado que la pena impuesta a los acusados no supera los dos años, éstos, que no son reos habituales, carecende antecedentes penales vigentes que, por su naturaleza o circunstancias, posean relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros y han consignado la responsabilidad civil antes del juicio.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] y a [REDACTED] como responsables en concepto de autores de un delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en los artículos 237, 238.1º y 2º y 240 del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño art. 21-5 del CP, a una pena, a cada uno de ellos, de UN AÑO DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y el pago, por mitad, de las COSTAS procesales.

Además y por vía de responsabilidad civil ambos acusados deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a [REDACTED] en la suma de 134,16 euros por los daños causados con los intereses legales del art. 576 de la LEC, aplicando, a tal efecto, la cantidad consignada.

La pena de UN AÑO DE PRISIÓN impuesta a los dos acusados, se suspende por un plazo de dos años al amparo del artículo 80.2 del Código Penal. Esta suspensión queda expresamente condicionada a que el reo no delinca durante dicho plazo y a que

se mantenga disposición del Tribunal competente para la ejecución de la sentencia ejecutoria quedando obligado a participarle cuantos cambios de domicilio realice hasta que se proceda al archivo definitivo de la causa.

La presente resolución, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón y se dará traslado a las partes, y que ha sido anticipada oralmente en el día de hoy, por conformidad con ella de todas las partes, se declara FIRME, sin que contra la misma proceda en consecuencia recurso alguno, salvo error o discrepancia de sus términos con los requisitos o los términos de la conformidad.

Así, por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dictada y publicada, en el mismo día de su fecha, por el Magistrado Juez que la firma, de lo que doy fe.